

## RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-SG-085-2010

### QUE DECIDE SOBRE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES DE SALVAGUARDIAS POR DESORGANIZACIÓN DE MERCADO SOBRE LAS IMPORTACIONES DE INODOROS DE PORCELANA Y LAVAMANOS EMPOTRADOS, DE PARED O PEDESTAL DE PORCELANA ORIGINARIOS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardia (en adelante “la Comisión”), en el ejercicio de sus atribuciones legales conferidas por el Artículo 84 incisos a) y b) de la Ley 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas de la República Dominicana del 18 de enero del 2002 (en adelante “la ley”), ha deliberado sobre la base de lo siguiente:

#### CONSIDERANDO:

1. Que en fecha doce (12) de enero del año mil novecientos noventa y cinco (1995), el Congreso de la República Dominicana ratificó el acuerdo mediante el cual se establece la Organización Mundial de Comercio (en lo adelante “OMC”) siendo este promulgado mediante la Resolución No. 2-95, del 20 de enero de 1995;
2. Que el 10 de noviembre de 2001 la Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del comercio adoptó el Protocolo de Adhesión de la República Popular de China a la Organización Mundial del Comercio (el Protocolo de Adhesión), por lo que a partir del 11 de diciembre de 2001, China se convirtió legalmente en miembro de dicha organización;
3. Que en el numeral 16 del Protocolo de Adhesión se establece el Mecanismo de Salvaguardia de Transición sobre Productos Específicos por desorganización de mercado, incorporado a su vez a los procedimientos de la República Dominicana mediante la Resolución No. **CDC-RD-ADM-009-2009**, de fecha 13 de abril de 2009;
4. Que en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil dos (2002) fue promulgada en la República Dominicana la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardia, la cual establece un conjunto de disposiciones y procedimientos orientados a prevenir o corregir los daños que puedan ocasionar a una rama de la producción nacional las prácticas desleales de comercio internacional y adoptar las medidas temporales pertinentes

frente a un incremento de las importaciones en tal cantidad y en tales condiciones que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de bienes similares;

5. Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley No. 1-02, se creó la Comisión, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, con capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y realizar los actos y ejercer los mandatos previstos por la referida Ley y sus Reglamentos;
6. Que en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil ocho (2008) mediante la Resolución No. 003-08 y en fiel cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 84 literal f) de la Ley No. 1-02, la Comisión aprobó el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 precedentemente citada;
7. Que entre las atribuciones otorgadas a la Comisión por la indicada Ley, se encuentra la de *efectuar, a solicitud de parte interesada o de oficio, todas las investigaciones que demande la administración de la Ley y sus Reglamentos para determinar, en los casos en que proceda, la aplicación de medidas “antidumping”, compensatorios y/o salvaguardias*; (subrayado nuestro)
8. Que en fecha 1ro de diciembre de 2010, la empresa Sanitarios Dominicanos, S. A, ( *en lo adelante **SADOSA***), solicitó a la Comisión realizar una Investigación de Salvaguardias Especial para las importaciones de lavabos (lavamanos) y fregaderos e inodoros y depósitos de inodoros de origen Chino que ingresan por la partida 6910.10.10 y 6910.10.30;
9. Que mediante comunicación No. 826 de fecha dos (02) de diciembre de 2009, la Comisión Reguladora solicitó a la Dirección General de Aduanas (DGA) el volumen de importación que ingresa por las partidas 6910.10.10 y 6910.10.30 para el periodo 2006-2009;
10. Que en fecha veinte tres (23) de diciembre de dos mil nueve (2009) mediante la comunicación No. 869, la Comisión remite a la empresa Sanitarios Dominicanos, S.A., los requerimientos de informaciones adicionales referentes a la solicitud realizada por ésta en fecha 1ro de diciembre de dos mil nueve (2009);
11. Que en fecha ocho (08) de enero de dos mil diez (2010), **SADOSA** depositó algunas de las informaciones solicitadas por la Comisión mediante la comunicación No. 869;
12. Que posteriormente en fecha ocho (08) de febrero de dos mil diez (2010), **SADOSA** deposita ante la Comisión el Formulario de la Rama de producción Nacional, en su versión confidencial con los cambios requeridos mediante la comunicación No. 869;
13. Que en fecha diez (10) de marzo de dos mil diez (2010) **SADOSA** depositó el formulario para productor nacional con las cuestiones requeridas por la Comisión mediante la comunicación No. 213;

14. Que en fecha nueve (09) de abril de dos mil diez (2010) **SADOSA** depositó las informaciones requeridas por la Comisión mediante comunicación No. 294 en relación a varios indicadores Económicos y Financieros de los productos investigados;
15. Que en fecha veinte dos (22) de abril de dos mil diez (2010) **SADOSA** depositó nuevamente su formulario para productor nacional en sus versiones pública y confidencial;
16. Que en fecha cuatro (04) de mayo de dos mil diez (2010) **SADOSA** depositó nuevamente las informaciones requeridas mediante la comunicación No. 294, en sus versiones pública y confidencial;
17. Que posteriormente en fecha catorce de mayo (14) de mayo de dos mil diez (2010) **SADOSA** depositó los indicadores económicos y financieros solicitados mediante la comunicación No. 294 y los anexos Nos. 2A y 2B, 3A y 3B del formulario, en versión confidencial y pública, como se requirió mediante comunicación No. 484.
18. Que en lo que respecta a la rama de producción nacional, el numeral xxvii, del artículo 18 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, define la misma como:

*“El conjunto de los productores de bienes similares o directamente competidores que operen dentro del territorio nacional, o una proporción de ellos cuya elaboración conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos;”*

19. Que, por su parte, el artículo 25 párrafo 1 de la Ley No. 1-02, establece que se entenderá por rama de producción nacional el conjunto de los productores de bienes similares o directamente competidores que operen dentro del territorio nacional, o una proporción de ellos cuya elaboración conjunta de los productos similares o directamente competidores constituya al menos un 50% de la producción nacional total de bienes elaborados;
20. Que adicionalmente y en lo que respecta a la posibilidad de iniciar un procedimiento de investigación para la imposición de medidas de salvaguardias, el artículo 59 de la ley precedentemente citada dispone que las investigaciones destinadas a establecer la existencia o no de salvaguardias podrán iniciarse, previa solicitud dirigida a la Comisión por una empresa o grupo de empresas, que representen por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de la producción nacional del producto similar o directamente competidor;
21. Que el Informe Técnico Preliminar constató que **SADOSA**, es la única empresa nacional dedicada a la fabricación del producto investigado y que por lo tanto, representa el 100% de la producción nacional total y en tal virtud su petición cumple con el requisito establecido en las disposiciones precedentemente citadas;
22. Que en fecha 16 de marzo del 2010, la Comisión emitió la resolución No. CDC-RD-SG-063-2009, mediante la cual inicia, a solicitud de la rama de producción nacional, el procedimiento de investigación para determinar la posibilidad o no de aplicación de medidas de salvaguardia provisionales y definitivas a las importaciones de origen chino del producto

investigado, realizadas bajo las subpartidas arancelarias No. 6910.10.10 y 6910.10.30 de la Cuarta Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana. Dicha resolución fue publicada en fecha 5 de abril del 2010 en el periódico Hoy, página 3E, sección “La Economía” en fiel cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 36, párrafo I de la Ley;

23. Que en la etapa preliminar, siete empresas se han constituido en tiempo y forma como empresas importadoras. Dichas empresas son: Cerarte, C. por A., Martínez Pimentel C. por A., Distribuidora Prisma, C. por A., Susana Hermanos, C. por A., Crest Republic, C. por A., Multiceramica, C. por A., Comercializadora IBIZA, S. A.;
24. Que una asociación empresarial también se incorporó al proceso como parte interesada, (Asociación Dominicana de Importadores Ferreteros, Inc.);
25. Que la Comisión solicitó información adicional y complementaria que le permita llegar preliminarmente a la conclusión de que los productos investigados de origen chino se están importando en tal cantidad o en condiciones tales que pudieran causar una desorganización del mercado dominicano de los productos investigados y por consiguiente un daño o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional;
26. Que en su calidad de autoridad administrativa y en fiel cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 37 párrafo único de la Ley, la Comisión ha otorgado a las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información necesaria, que no haya sido catalogada como confidencial, a fin de que pudieran preparar adecuadamente sus alegatos;
27. Que al mismo tenor y de conformidad con las exigencias del artículo 16.1 del Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio, la Comisión celebró consultas con el gobierno chino representado por su representante de la Oficina Comercial China en la República Dominicana en fecha 27 de mayo de 2010 e igualmente con la delegación China ante la Organización Mundial del Comercio en el marco del Comité semestral de salvaguardia celebrada en Ginebra, Suiza en la semana del 26 de abril de 2010 ;
28. Que las partes interesadas tuvieron la oportunidad, de conformidad con el artículo 256 del Reglamento, de presentar pruebas y argumentos por escrito;
29. Que luego del depósito en tiempo y forma por parte de las partes interesadas de los documentos y argumentos necesarios para defender sus intereses, el DEI en virtud de lo dispuesto por el artículo 4 párrafo I del Reglamento de Aplicación, procedió a estudiarlos emitiendo como consecuencia el Informe Preliminar No. CDC-RD/SG/2010-007 (en lo adelante el Informe Técnico Preliminar), cuya versión pública forma parte integral de la presente Resolución;
30. Que el tratamiento arancelario general o Nación Más Favorecida (NMF) que reciben los productos investigados de origen chino que ingresan bajo los códigos arancelarios 6910.10.10 y 61910.10.30 es de 20%;

31. Que la Comisión debe evaluar la solicitud interpuesta por **SADOSA**, relativa a la solicitud de una salvaguardia provisional sobre el producto objeto de investigación;
32. Que en virtud del artículo 16.7 del Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio se establece que en circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable, se podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional en virtud de una determinación preliminar de que las importaciones han causado o amenazan causar una desorganización del mercado;
33. Que tanto el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio como la Ley No. 1-02 en su artículo 76 dispone que la duración de una medida provisional no excederá de 200 días y sólo se aplicará en forma de incremento de aranceles;
34. Que el análisis de las medidas de salvaguardia especial china tienen como fundamento los Artículos 16.1 y 16.3, los cuales establecen:

*“16.1. En aquellos casos en que productos de origen chino se estén importando en el territorio de cualquier Miembro de la OMC en tal cantidad y en condiciones tales que causen o amenacen causar una desorganización del mercado para los productores nacionales de productos similares o directamente competidores, el Miembro de la OMC así afectado podrá pedir la celebración de consultas con China con el fin de llegar a una solución mutuamente satisfactoria, incluida la cuestión de si el Miembro de la OMC afectado debe proceder a la aplicación de una medida al amparo del Acuerdo sobre Salvaguardias. Las solicitudes de este tipo serán notificadas inmediatamente al Comité de Salvaguardias”.*

*“16.3. Si las consultas no permiten llegar a un acuerdo entre China y el Miembro de la OMC en cuestión en un plazo de 60 días contados a partir de la recepción de la solicitud de las mismas, el Miembro de la OMC afectado quedará en libertad, en lo que respecta a tales productos, de retirar concesiones o limitar de otro modo las importaciones pero sólo en la medida necesaria para prevenir o reparar la desorganización del mercado. Las medidas de este tipo serán notificadas inmediatamente al Comité de Salvaguardias”.* (Cursivas añadidas)

35. Que en el mismo tenor el artículo 4 de la Ley No. 1-02, dispone que *“se podrán establecer medidas de salvaguardias cuando determinado producto se incremente en tal cantidad y se realicen en condiciones tales que causen o amenacen causar daño grave a una de las ramas de producción nacional que produce bienes similares o directamente competidores”;*
36. Que en virtud de lo anterior, el DEI analizó la relación de causalidad entre el incremento de las importaciones y la desorganización de mercado que han ocasionado el daño grave a la Rama de Producción Nacional;

37. Que según lo dispuesto por el Informe Técnico Preliminar, al analizar las importaciones de origen chino en términos absolutos se observó que las importaciones de *inodoros de porcelana de una o dos piezas* aumentaron en 12,917 unidades y en el caso de los *lavamanos empotrados, de pared o pedestal de porcelana* en 20,389 unidades durante el periodo 2006-2009;
38. Que si observamos el comportamiento de las importaciones de origen chino en relación con la producción de *lavamanos empotrados, de pared o pedestal de porcelana* de la República Dominicana, se observa que estas representaron el quince punto treinta tres por ciento (15.33%) de la producción nacional para el año 2009 mientras que en el mercado de *inodoros de una o dos piezas de porcelana* dicha participación se ubicó en doce punto setenta y cuatro por ciento (12.74%). En tal virtud se puede considerar que, según las pruebas presentadas hasta el momento y las que ha podido recopilar el DEI, esta Comisión ha podido determinar que las importaciones de *inodoros de porcelana y lavamanos empotrados, de pared o pedestal de porcelana de origen chino* ha absorbido una parte importante del mercado Dominicano;
39. Que por su parte el aumento de las importaciones de *inodoros de porcelana de una o dos piezas* experimentó un crecimiento de cincuenta por ciento (50%) en todo el período investigado, presentando tasas de crecimiento de ciento diecinueve por ciento (119%) en el 2007 respecto al 2006, de diecinueve por ciento (19%) en el 2008 en relación al 2007 y una disminución de cuarenta y dos por ciento (42%) en el último año estudiado;
40. Que en lo que respecta a las importaciones de *lavamanos empotrados, de pared o pedestal de porcelana*, las tasas de crecimientos presentadas fueron de noventa y siete por ciento (97%) en el 2007 respecto al 2006, de quinientos un por ciento (501%) en el 2008 respecto al 2009 y una disminución de ochenta y cuatro por ciento (84%) en el último año de estudio. El crecimiento acumulado del periodo investigado fue de ochenta y cuatro por ciento (84%);
41. Que adicionalmente las actividades de demanda externa de la República Dominicana mantuvieron un comportamiento negativo en el año 2009. Por su parte, la Cuenta Corriente de la Balanza de Pagos cerró con un déficit menor que el registrado en el 2008, lo cual puede ser atribuible a la disminución de las importaciones globales del país<sup>1</sup>;
42. Que en virtud del artículo 74 de la Ley y el artículo 266 de su Reglamento de Aplicación, la Comisión podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones, ha causado o amenaza causar un daño grave. Esto en el caso de circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable;

---

<sup>1</sup> Informe preliminar de la economía dominicana del año 2009 publicado por el Baco Central de la República Dominicana: [http://www.bancentral.gov.do/publicaciones\\_economicas/infeco\\_preliminar/infeco\\_preliminar2009-12.pdf](http://www.bancentral.gov.do/publicaciones_economicas/infeco_preliminar/infeco_preliminar2009-12.pdf)

43. Que de la lectura y estudio del Informe Técnico Preliminar presentado por el DEI, este órgano colegiado consideró, que el aumento acumulado de un ochenta y cuatro por ciento (84%) en el volumen de las importaciones de *lavamanos empotrados, de pared o pedestal de porcelana* y de un cincuenta por ciento (50%) en las importaciones de *inodoros de una o dos piezas*, durante el periodo investigado, es la causa de la desorganización del mercado dominicano y por consiguiente del daño que enfrenta la industria nacional. Lo cual se expresa en una disminución de un veinte seis por ciento (26%) en la producción de *inodoros de una y dos piezas de porcelana* y de un veinte uno por ciento (21%) en la producción de *lavamanos empotrados, de pared o pedestal de porcelana* para el 2009 respecto al 2006, así como una disminución de doce por ciento (12%) de sus ventas de *lavamanos empotrados, de pared o pedestal de porcelana* y la pérdida significativa del mercado doméstico de *inodoros de una o dos piezas de porcelana y lavamanos empotrados, de pared o pedestal de porcelana*, en el mismo período;
44. Que adicionalmente ha podido ser constatado de la información presentada y del análisis realizado por el DEI, que la capacidad utilizada, los inventarios y las utilidades de la empresa, han tenido un comportamiento desfavorable para la empresa tanto para los *inodoros de una o dos piezas de porcelana* como para los *lavamanos empotrados, de pared o pedestal de porcelana*;
45. Que en esta etapa Preliminar el Plan de Ajuste presentado por **SADOSA** no ha sido tomado en consideración, sin embargo el mismo será utilizado para la etapa final del procedimiento;
46. Que por todo lo precedentemente citado y luego de haber evaluado los factores pertinentes, la Comisión ha podido comprobar que el incremento de las importaciones del producto investigado ha ocasionado una desorganización del mercado dominicano de *inodoros de una o dos piezas de porcelana y lavamanos empotrados, de pared o pedestal de porcelana* causando un daño grave a la rama de producción nacional toda vez que ha sufrido impactos negativos en indicadores importantes de su empresa durante el periodo investigado, que ponen en riesgo la sostenibilidad de esta importante rama de producción nacional, por lo que cualquier demora implicaría un perjuicio difícilmente reparable.

**VISTA:** La Ley No.1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias, del 18 de enero de 2002.

**VISTO:** El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias.

**VISTO:** Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio.

**VISTO:** El Expediente No. CDC-RD/SG/2010-007.

**VISTO:** El Informe Técnico Preliminar No. CDC-RD/SG/2010-007 redactado por el Departamento de Investigación.

**LUEGO DE DELIBERADO EL CASO LA COMISIÓN REGULADORA DE PRÁCTICAS DESLEALES EN EL  
COMERCIO Y MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Que se ha podido constatar que las importaciones del producto objeto de investigación han incrementado en valores absolutos y relativos, causando un daño grave a la industria nacional que produce bienes directamente competidores con el producto importado objeto de investigación, existiendo indicios suficientes de circunstancias críticas.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior se ha determinado aplicar medidas provisionales del orden de un 35% ad-valorem a las importaciones de *inodoros de una o dos piezas de porcelana* y un 30% ad-valorem a las importaciones de *lavamanos empotrados, de pared o pedestal de porcelana*, por doscientos (200) días contados a partir del quince (15) del mes de junio hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil diez (2010), a las importaciones de *inodoros de una o dos piezas de porcelana* y *lavamanos empotrados, de pared o pedestal de porcelana* objeto de esta investigación, correspondientes a las sub-partidas No. 6910.10.30 y 6910.10.10 de la Cuarta Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana.

**TERCERO:** Continuar el procedimiento de investigación para determinar si procede la aplicación de una medida de salvaguardia definitiva a las importaciones de *inodoros de una o dos piezas de porcelana* y *lavamanos empotrados, de pared o pedestal de porcelana* objeto de esta investigación, correspondientes a las sub-partidas No. 6910.10.30 y 6910.10.10 de la Cuarta Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana.

**CUARTO:** Notificar la presente Resolución al Ministerio de Hacienda, vía la Dirección General de Aduanas, en virtud del literal c) del Artículo 24 de la Ley.

**QUINTO:** Notificar inmediatamente la presente Resolución vía el Ministro de Relaciones Exteriores:

- a) Al Presidente de la República Dominicana;
- b) Al Ministerio de Industria y Comercio;
- c) El gobierno Chino cuyas exportaciones se verán afectadas por la aplicación de una medida de salvaguardia, vía el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- d) Al Comité de Salvaguardias de la OMC;
- e) A las partes interesadas en el procedimiento.

**SEPTIMO:** Ordenar la publicación del aviso relativo a la aplicación de la medida provisional, en un diario de circulación nacional, de conformidad con el Artículo 264 del Reglamento y en la página Web que mantiene la Comisión en la Red de Internet. [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do);

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución, por mayoría de votos de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardia. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día primero (1ro.) del mes de junio del año dos mil diez (2010).

Firmados:

---

Maximina Santana Sánchez  
Presidenta

---

Mario E. Pujols Ortiz  
Comisionado

---

Hugo Ramírez Risk  
Comisionado

---

Jean Alain Rodríguez  
Comisionado

---

Iván Ernesto Gatón  
Comisionado